

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. la Reina (Q. D. G.) sintió desde los primeros días del mes actual un catarro bronquial sin fiebre. Cuando el catarro se hallaba en su declinacion, sobrevino un estado nervioso de índole histérica. La Facultad de la Real Cámara aconsejó una ligera sangría, después de la cual S. M. experimentó un notable alivio.

Mayordomía mayor de S. M. —Excmo. Sr.: En ausencia del excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros que debe salir mañana para este Real Sitio, dirijo á V. E. el parte que á las once de esta noche me pasa el Presidente de la Facultad de la Real Cámara, el cual dice así:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha tenido un alivio sensible en sus padecimientos desde la hora en que se practicó la sangría.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 16 de Noviembre de 1865.—El Duque de Bailén.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

San Ildefonso 17 de Noviembre de 1865.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«El Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las dos y media de la tarde de hoy lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado la noche con bastante tranquilidad.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

San Ildefonso 17 de Noviembre de 1865 á las doce de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«En este momento me participan los Médicos de la Real Cámara que S. M. continúa mejorando. S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.»

San Ildefonso 18 de Noviembre de 1865.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, dice hoy á las dos y media de la tarde al Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

San Ildefonso 18 de Noviembre de 1865.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, dice hoy á las dos y media de la tarde al Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina

nuestra Señora ha pasado la noche con mas tranquilidad que la anterior, y continúa aliviada.»

San Ildefonso 18 de Noviembre de 1865 á las doce de la noche.

«S. M. sigue mejor.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.»

San Ildefonso 19 de Noviembre de 1865 á las doce de la noche.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«El Sr. Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo que sigue:

El Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la noche de hoy lo siguiente:

«S. M. la Reina nuestra Señora continúa aliviada.»

«S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.»

Gaceta de Madrid del jueves 16 de Noviembre de 1865, núm. 320.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Para dar cumplimiento á la disposición 8.ª del artículo 16 de la ley de 25 de Junio de 1864, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien ordenar que se proceda á la formacion de escalafones especiales de los empleados dependientes de este Ministerio, por orden de antigüedad en las respectivas

categorías y clases, con arreglo á las bases que á continuacion se espresan:

1.ª Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en una sola escala general, segun sus clases.

2.ª Los de las demás categorías serán comprendidos en los siguientes escalafones especiales:

1.º Del Ministerio, incluyendo en él los Jefes de Negociado, Oficiales de Administración y aspirantes á Oficial (Auxiliares y Escribientes) que sirven hoy en la Subsecretaría y Direcciones, en el Archivo y en la Ordenacion general de Pagos y Secciones de Pósitos, de Cuentas provinciales y municipales y de Contabilidad de Establecimientos penales.

2.º De los Gobernadores de provincias.

3.º De los Subgobernadores y Secretarios, Jefes de Seccion y Oficiales de los Gobiernos de provincias.

4.º De los empleados en el ramo de Correos.

5.º De los de Beneficencia y Sanidad.

6.º De los de Establecimientos penales y vigilancia.

3.ª Los escalafones se formarán por clases, ó sea por orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicios en la respectiva clase.

4.ª El orden de preferencia en cada clase se regulará por el tiempo efectivo de servicio que tenga en ella el empleado, contando desde el día de la posesion y deducido el de cesantía. Si durante esta hubiese tenido alguna comision ó agregacion con abono de tiempo, será este computado como de servicio efectivo en su clase, con arreglo, sin embargo, á lo que dispone el art. 11 de la ley de 15 de Julio último. Tambien será tenido en cuenta el que el empleado hubiere servido con igual ó mayor sueldo en diverso ramo ó Ministerio.

5.ª Los que cuenten igual tiempo de servicio en su clase se colocarán en

la escala por el orden de la antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios, y siendo esta la misma, tendrá derecho preferente el de mas edad.

6.ª El empleado que hubiere disfrutado legalmente mayor sueldo tendrá prioridad, cuando sirva en comision, sobre los de su clase, á no ser que hubiere ingresado en ella en virtud de permuta. En este caso el tiempo que sirvió con mayor sueldo se contará como de su clase actual.

7.ª Los que por haber disfrutado mayor sueldo y servir en comision tengan derecho de preferencia entre los de su clase, figurarán á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio que contaron en la clase superior respectiva.

8.ª El mayor sueldo disfrutado en Ultramar no da derecho de preferencia en la clase en que haya de figurar el empleado. Los que hubieren servido en las provincias de Ultramar dos años efectivos tendrán opcion, sin embargo, á que se computen dos quintas partes del sueldo que percibieron para los efectos de las bases 6.ª y 7.ª

9.ª Formados y publicados que sean los escalafones, los empleados que ingresen en una clase, en virtud de permuta, ocuparán el último lugar en ella, cualquiera que sea la antigüedad de sus servicios en la misma. Los que procediendo de otro ramo ó escalafon fueren nombrados en las vacantes de eleccion, ocuparán tambien el último lugar en la clase á no ser que hubiesen servido anteriormente en ella en el propio ramo que comprende el escalafon en que han de ingresar. En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, con sujecion á lo dispuesto en la base 4.ª Tendrán asimismo la colocacion que les corresponda en las escalas conforme á lo prevenido en las bases 6.ª y 7.ª los que ascendieren en turno de antigüedad, habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior. Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio en su clase. Si tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que sirvieron, serán colocados en la escala con la preferencia que determinan las bases 6.ª y 7.ª

10. En los escalafones figurarán por ramos y separadamente, pero á continuacion de los empleados activos de cada clase, los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determina la base 4.ª, y haciéndose constar el sueldo de clasificacion, si lo disfrutaren.

11. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan estinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran hoy con los asuntos ó incidencias de aquellas.

12. Los cesantes que hubiesen servido mas de cuatro años como agregados ó Auxiliares en cualquiera de los ramos de la Administracion, optarán entre ser comprendidos en escalafon del ra-

mo en que cesaron, ó en el del ramo en que sirvieron como tales agregados.

13. El escalafon en la clase de subalternos se formará por separado.

14. En un término breve presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos dependientes de este Ministerio sus hojas de servicios, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo.

15. Examinados debidamente y compulsados, si se estimare necesario, los documentos justificativos, se certificarán las hojas de servicio, y en lo sucesivo se continuarán de oficio por las oficinas superiores de los respectivos ramos, anotando en ellas todo cuanto se refiera á la personalidad de los funcionarios.

16. Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente copia autorizada de su hoja de servicios á la del ramo en que ingrese. Si fuese declarado cesante ó jubilado ó si falleciese, pasará de igual modo dicha hoja á la Junta de Clases pasivas.

17. Los Gobernadores de provincias figurarán en un escalafon por separado.

18. Los escalafones primero, segundo y tercero señalados en la base 2.ª, se formarán por la Subsecretaría de este Ministerio. Los demás comprendidos en dicha base por las Direcciones respectivas.

19. Publicados los escalafones en la Gaceta de Madrid, se abrirá el término de dos meses para que los interesados en ellos comprendidos presenten las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales dirigirán de oficio á este Ministerio, acompañadas de los documentos en que apoyen su derecho.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Gaceta de Madrid del sábado 18 de Noviembre de 1865, núm. 322.*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

REAL ORDEN.

*Instruccion pública.—Negociado 3.º*

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado varios alumnos el ingreso en la Escuela de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, sin acompañar los documentos necesarios para acreditar que tenian hechos académicamente los estudios exigidos por el programa vigente, y acordada su admision por el Director del citado establecimiento, previo un detenido examen de las materias que comprenden aquellas enseñanzas á condicion de que habian de sujetarse á lo que resolviera la Superioridad:

Considerando que en general los que se dedican á la carrera de Maestros de obras son personas

por lo comun de modesta posicion, operarios de diferentes artes y oficios, por cuya razon no pueden abandonar durante el dia el trabajo con que atienden á su sustento y el de sus familias, para asistir á las clases de los establecimientos públicos:

Considerando que son sin duda dignos de atencion los que á fuerza de desvelos y sacrificios hacen aquellos estudios de noche y con Profesores particulares, dedicando á ellos las horas destinadas al descanso:

Considerando que es notable el aprovechamiento con que hacen dicha carrera los que á la vez se dedican al estudio de las materias que comprenden, adquieren la práctica con el trabajo, en que diariamente se ocupan:

Considerando que si á los que se presentan al ingreso en las Escuelas superiores se les dispensa la presentacion de documentos para probar que han hecho académicamente sus estudios preparatorios, no hay razon fundada para no hacer estensiva esta gracia á los que quieran pertenecer á una escuela de categoria inferior.

Visto lo informado por el Director de la Escuela superior de Arquitectura, y de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver que los alumnos que han sufrido el examen de ingreso en la Escuela de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, de que habla el citado Director, pueden continuar sus estudios, y que en lo sucesivo se haga la misma dispensa de documentos á los que quieran seguir la espresada carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

*Gaceta de Madrid del domingo 19 de Noviembre de 1865, núm. 325.*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

REAL ORDEN.

*Subsecretaria.—Negociado 1.º*

Para proveer las vacantes que ocurran en los destinos comprendidos en el escalafon núm. 3, publicado con fecha 15 del actual; y teniendo presente lo dispuesto en la

ley de 25 de Junio de 1864, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se observen en cada una de las clases comprendidas en aquel los siguientes turnos:

- 1.º El de eleccion.
- 2.º El de antigüedad.
- Y 3.º El de los cesantes que disfruten haber del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

*El Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, en comunicacion fecha 19, me dice lo siguiente:*

«Queriendo la Reina nuestra señora (Q. D. G.) solemnizar el dia de hoy de una manera digna de su generosa munificencia, se ha dignado destinar, entre otros socorros, la cantidad de diez mil reales vellon para que V. S. de acuerdo con los respectivos párrocos, se sirva distribuirla entre los pobres y enfermos necesitados de esa ciudad de la manera que estime mas conveniente y conforme con los caritativos sentimientos de S. M.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos, añadiendo que la espresada cantidad queda á su disposicion en la Administracion Patrimonial de este Real Sitio.»

*A nombre de los favorecidos por la regia munificencia, en justa, aunque exigua expresion de su debida gratitud, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que sea conocido de todos sus habitantes el generoso desprendimiento con que S. M. la Reina (Q. D. G.) procura en todas ocasiones ocurrir con su magnanimidad al consuelo del desvalido, al alivio de los afligidos. Segovia 21 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, me suscribe el Real decreto siguiente:*

«Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 10 de Diciembre próximo en la Peninsula é Islas Baleares, y el 20 del mismo en Cana-

rias. Dado en San Ildefonso á 13 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos oportunos. Segovia 18 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 9 del que rige, me suscribe la Real orden siguiente:

«A pesar de que la Real orden circulada en 18 de Setiembre último tenia por esclusivo objeto recordar las disposiciones vigentes en materia de nombramientos de empleados del ramo de Beneficencia provincial, insertándose para mayor esclarecimiento la de 18 de Noviembre de 1854, aclaratoria del Real decreto de 31 de Octubre de 1853, en que se facultó á la Direccion general de Beneficencia para nombrar y separar á los empleados cuyos sueldos no lleguen á 6000 rs. en los establecimientos Especiales de su dependencia; recientes consultas sometidas á este Ministerio inducen á creer que todavía subsisten dudas, llegando á suponer algun Gobernador que por la última Real disposicion han sido desposeidos por completo de las facultades que les concede la regla 2.ª del artículo 11 de la ley de Beneficencia. En su vista la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer manifieste á V. S. para que no haya lugar á nuevas dudas en estos casos, que continúa subsistente la autorizacion que la ley de Beneficencia concedia á los Jefes políticos, cuyas atribuciones corresponden ahora al cargo que V. S. desempeña, y por lo tanto que mediante la propuesta de la Diputacion provincial que es requisito previo é indispensable, para la provision de todos los cargos retribuidos de fondos provinciales, á V. S. compete el nombramiento de los empleados necesarios para la administracion de los Establecimientos provinciales, siempre que el patrono no tenga para ello terminante derecho, refiriéndose por lo tanto las prevenciones dirigidas á V. S. en la ya citada circular de 18 de Setiembre último á establecer reglas necesarias, vistas las opuestas interpretaciones dadas á las órdenes vigentes sobre el particular, respecto de la provision de los destinos de las Secretarías de las Juntas provinciales del ramo y de

más dependencias del mismo que existan, cuyos nombramientos segun sus dotaciones corresponden á S. M. á ó la Direccion general de Beneficencia. Con lo espuesto será facil á V. S. con entera seguridad, apreciar la parte que le toca en la provision de los diferentes cargos de la Beneficencia de esa provincia, confiando S. M. que tales aclaraciones harán cesar para lo sucesivo las dudas que en algunos casos recientes ha producido el ejercicio de las atribuciones que segun la procedencia de los cargos vacantes, corresponden al Gobierno, á la Direccion del ramo ó directamente á V. S. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos oportunos. Segovia 18 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

**VIGILANCIA.**

En la tarde del dia 13 del actual se ha fugado de la cárcel de Somosierra el presidario Manuel Mingote que era trasferido desde el presidio de Búrgos al de Cartajena.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren conseguir la captura del referido sugeto poniéndole á mi disposicion con las debidas seguridades.

Segovia 17 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

*Señas de Mingote.*

Edad 20 años, natural de Manchona, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz regular, boca id., barba clara, cara larga, color bueno, estatura 5 piés.

Tiene una cicatriz en la cara al lado del ojo derecho.

**VIGILANCIA.**

A Pedro García Vinuesa, ganadero trashumante y vecino de Montenegro de Cameros, provincia de Soria, se le ha estraviado en el dia 12 del mes próximo pasado una potra al pasar por el término de Cuellar, en esta provincia. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero del referido animal, y conseguido que se le depositen convenientemente, y oficien por el debido conducto al repetido García que reside en la provincia de Badajoz, pueblo de Obando,

Dehesa de Solanilla, dando tambien conocimiento á este Gobierno.

Segovia 18 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

*Señas de la potra.*

Cerril, de 3 á 4 años, pelo negro ó de rata, de 6 y media cuartas de alzada, estrellada, calzada del pié derecho y con hierro.

**SECCION TERCERA.**

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

*Circular.*

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

*Recaudacion de Contribuciones.*

A pesar del anuncio que se publicó en el Bol-tin oficial, número 131, de 30 de Octubre último, fijando el periodo del 15 al 20 del corriente para el ingreso en las arcas del Tesoro del importe de todas las contribuciones respectivas al segundo trimestre, son hasta ahora pocos los Ayuntamientos que han cumplido tan importante servicio. Por lo tanto, prevengo por última vez, que sin demora alguna se efectúen los pagos; en la inteligencia que de lo contrario, se verá esta Administracion en la punible necesidad de espedir contra los morosos comisiones de apremio, en estricto cumplimiento de lo que sobre el particular la instruccion la prescribe.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia ni pretesto alguno, se publica la presente advertencia, esperando que los respectivos Alcaldes evitarán con el celo que debe distinguirles los consiguietes perjuicios. Segovia 18 de Noviembre de 1865.—Rafael Garcia Tapia.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

En 31 de Diciembre y 1.º de Enero proximos vence un semestre de intereses de la Deuda; y con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Noviembre de 1859 sobre la admision de cupones, desde 1.º de Diciembre á igual fecha de Enero siguiente, deberán ser presentados en esta Tesoreria, acompañados de sus respectivas carpetas por duplicado los pertenecientes á los interesados en esta capital y provincia. Teniendo entendido que se an devueltos por la Direccion general del ramo los que se remitan con fecha posterior para su cobro en aquel centro.

Igualmente, y segun se dispone en Real orden de 29 de Junio de 1861, re-

producida en circular de 15 del corriente, no se admitirán los espresados documentos y sus facturas, sin que los tenedores acompañen los títulos ó láminas de donde hubieren sido destacados, para la oportuna comprobacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en dicha renta y en cumplimiento á la circular de que queda hecha mencion. Segovia 17 de Noviembre de 1865.—Diego Gonzalez.

**SECCION QUINTA.**

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

*Circular.*

Por Real orden de 7 del corriente mes, mandada guardar y cumplir por la Excmo. Sala de Gobierno, se ha mandado lo siguiente:—Primerº. Que los antecedentes penales de los presuntos reos se centralicen en la Escribanía mas antigua de cada Juzgado, á la cual pasarán las demás nota de las causas que ante ellas se formen y de la sentencia que recaiga, con espresion de los nombres y apellidos, así de los que fueren absueltos, como de los que resulten condenados.—Segundo. Que cuando se reclamen los antecedentes penales de cualquier procesado, se conteste dentro de los tres dias siguientes al en que se reciba la petición, bajo la responsabilidad en que respectivamente puedan incurrir el Escribano depositario de las notas y antecedentes penales, ó el Juez, que será exigida á cada uno por el superior inmediato.

Lo que de orden de S. E. la Sala de Gobierno, comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1865.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de...

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

El Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al Excmo. señor Regente de esta Audiencia, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Fiscales de las Audiencias del Reino lo que sigue:—Con el fin de ejercer la inspeccion que á este Ministerio de mi cargo correspondia con arreglo á la Constitucion y á las leyes sobre la recta aplicacion de las mismas, le Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que los Fiscales de S. M. y los Promotores en su caso den cuenta al mismo cada tercer dia del estado que tengan las causas que en la actualidad se hallan pendientes, y las que en lo sucesivo se formen sobre los delitos de homicidio, contra la religion, contra la monarquia y contra la persona sagrada é inviolable del Monarca ó su augusta dinastia.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que entendiéndose los Presidentes de Sala y

los Jueces de primera instancia comprendidos en la disposicion preinserta en la parte que les toque, haga V. E. las prevenciones oportunas para su exacto cumplimiento.

Dada cuenta en Sala de Gobierno de esta Audiencia de la preinserta Real orden, acordó en 14 del actual su cumplimiento y que se trascriba á V. para los efectos oportunos, encargándole disponga que los Escribanos de ese Juzgado faciliten al Promotor Fiscal del mismo los datos necesarios respecto de los procesos que no obren en su poder, para que pueda tener cumplimiento aquella soberana resolucio.

Lo que por acuerdo de S. E. digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de.....

Alcaldia constitucional de Segovia.

El Marqués del Arco, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta de una alcantarilla de recogimiento de aguas sobrantes y sucias de la calle de la Muerte y Vida y parte de San Francisco, bajo el tipo de mil seiscientos veintinueve escudos, doscientas ochenta milésimas, en que están presupuestadas dichas obras, se ha señalado el dia primero de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, estando de manifiesto desde hoy en la Secretaria, hasta el acto de la celebracion del remate, el pliego de condiciones establecido, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora de la señalada sus proposiciones en pliegos cerrados, conforme al modelo que se espresa á continuacion, cuya cubierta rubricará el portador entregándole al Sr. Presidente de la subasta, acompañando á dichos pliegos cerrados documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del diez por ciento del importe del presupuesto. Segovia 17 de Noviembre de 1865.—El Marqués del Arco.

Modelo de proposicion.

D. N. de N. vecino de..... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras anunciadas en el Boletín oficial del dia..... para la construccion de una alcantarilla en la calle de la Muerte y Vida y parte de San Francisco, en la cantidad de..... (en letra) bajo el presupuesto y condiciones formadas al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construccion y entrega en los almacenes de la Administracion militar de seis mil quinientas tablas con destino al servicio de utensilios del Ejército y nueva cama militar,

se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Intendencia á las doce del dia cinco de Diciembre próximo, con sujecion á lo que para estos casos está prevenido por regla general y á lo que para este en particular determina el pliego de condiciones que con el modelo de tabla y modelo de proposicion, podrán verse en la referida Intendencia militar.

Los que deseen interesarse en la licitacion deberán tener en cuenta que el precio limite de cada tabla construida con estrieta sujecion á los citados pliego y modelo, es el de setecientas treinta y tres milésimas de escudo, y que la proposicion que presenten ha de ser con arreglo al modelo tambien dicho y acompañando á ella carta de pago que acredite haber entregado en la caja de Depósitos la cantidad de doscientos cincuenta escudos.

Madrid trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Estéban Moreno Asenjo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi escribania, se han seguido autos de informacion de pobreza á instancia de don Agustín Gallego Valcárcel, vecino de Madrid, para litigar con Antonio Roman y otros vecinos de Fresno, Sequera, Aldeanueva y Cincovillas, en reclamacion de ciertos bienes, en cuyos actos se ha dictado la siguiente

Sentencia. En Riaza á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, vistos los presentes autos, y

Resultando que por el procurador de este Juzgado D. Juan Ramon Rodriguez, en nombre de D. Agustín Gallego, vecino de Madrid, se presentó escrito en ventidos de Agosto último en solicitud de que se le admitiera informacion para justificar su cualidad de pobreza, á fin de entablar determinadas acciones contra Pablo Provencio, Antonio Roman y Gerónimo Gonzalez, vecinos de Fresno, Clemente Dominguez que lo es de Sequera, Gabriel de Herrero de Aldeanueva del Monte, Luciano Moreno, Ramon Arribas y Fernando Moreno que lo son de Cincovillas:

Resultando que conferidos los traslados legales á todos los interesados, dejaron transcurrir los términos sin contestarla, acordándose la prosecucion de los actos en rebeldia de aquellos á instancia del don Agustín Gallego:

Resultando que dado conocimiento al Ministerio Fiscal de las pretensiones del precitado Gallego, ninguna oposicion se ha hecho por aquel funcionario en representacion de los derechos de la Hacienda pública:

Considerando que abierto el priodo de prueba y practicada la propuesta por el D. Agustín Gallego, de ella aparece legal y plenamente justificado que el espresado sugeto solo vive de los productos que le rinden su oficio de oficial de sastrer, el cual recibe un jornal eventual que no

puede computarse como el doble de un bracero, sin que se le conozcan bienes ni rentas de ninguna clase:

Considerando por tanto, que dicho Gallego se halla comprendido en el caso segundo del articulo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil: Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á D. Agustín Gallego Valcárcel, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase y á gozar de todos los demás beneficios que la ley le concede. Insértese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa de la precitada ley de enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo mandó y firmó de que yo el escribano doy fé.—Francisco Gonzalez Chia.—Ante mí, Estéban Moreno.

Concuera á la letra con su original en dicho expediente á que me remito. Y en fé de ello y á virtud de lo mandado, libro, signo y firmo el presente, visado por el señor Juez del partido, en Riaza á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º—Gonzalez.—Estéban Moreno.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 22 de Diciembre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en público, doble y simultáneo remate, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia y Alcalde de la villa del Espinar, 7780 pinos del pinar de sus propios, divididos en cinco lotes y que fueron concedidos de Real orden fecha 31 de Agosto último, á saber:

Table with 3 columns: Número de pinos, CLASES, Escs.

Table for 'Primer lote' listing pine types and prices: 27 de sierra de primera clase (padres) tasados en... 324, 80 id. de segunda id. chamosos... 320, etc.

1.700 5.078

Table for 'Segundo lote' listing pine types and prices: 23 pinos de sierra de primera clase (padres) en... 276, 61 id. de segunda id. chamosos... 244, etc.

1.500 4.512

Table for 'Tercer lote' listing pine types and prices: 24 pinos de sierra de primera clase (padres) en... 297, 54 id. de segunda id. chamosos... 216, etc.

1.080 4.760

Table for 'Cuarto lote' listing pine types and prices: 30 pinos de sierra de primera clase (padres) en... 360, 25 id. de segunda chamosos... 100, etc.

1.800 5.678

Table for 'Quinto lote' listing pine types and prices: 27 pinos de sierra de primera clase (padres) en... 324, 10 id. de segunda clase chamosos... 40, etc.

1.700 6.113

Los pliegos de condiciones estaran de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia y Secretaria del Ayuntamiento de la villa del Espinar. Segovia 11 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 22 de Diciembre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán por segunda vez en la casa consistorial del pueblo de Lastra de Cuellar cien pinos del monte de sus propios, que han sido retrasados con la baja de un 10 por 100, á saber:

Table listing pine types and prices: 6 pinos del grueso de media vara... 100, 23 id. de pié y cuarto... 342, etc.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo. Segovia 14 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el término de San Pedro las Dueñas se vende el ramaje de los fresnos titulados El Soto, que se verificará su remate el dia 3 del próximo mes de Diciembre, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho San Pedro.

En el monte del pueblo Coto Redondo del Parra de Piron se venden cuatro mil arrobas de carbon canutillo de encina: Para tratar de ello, con su dueño D. Francisco Catáneo, que reside en dicho pueblo.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oudero.